

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por DIEGO FELIPE MAYORGA MORENO contra ALMILKAR HERNANDEZ MARÍN, procediendo el Despacho a RECHAZARLA de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se indican.

A voces el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda "cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose". Negrilla por fuera del texto original.

Así mismo, el párrafo 2º del artículo 25 ibídem, en cuanto a la CUANTÍA, que a su tenor reza, indica: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...". Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el documento contentivo del presente proceso de restitución – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** – observa que el mismo no cumple con la competencia por factor cuantía para los Juzgado Civiles del Circuito, pues el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso señala: "6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Con miramiento a lo dispuesto en el artículo antes señalado, resulta claro que el contrato de arrendamiento aportado no supera dicho valor, por lo que se trata de un proceso de única instancia, pues como lo señala el actor, el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1'400.000,00 y el contrato de arrendamiento se suscribe por un período de 6 meses conforme se desprende del mismo, de ahí que la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8'400.000,00), es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de MÍNIMA CUANTÍA.

Luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los Jueces Municipales, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26, numeral 6º, del C. G. del P. Lo anterior, en relación con el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales de esta ciudad, quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado

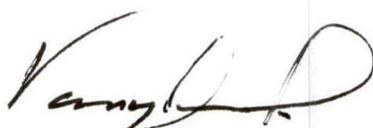
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda verbal de **RESTITUCIÓN** de inmueble arrendado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: Ejecutoriada** esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a un Juzgado Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo.

**TERCERO: háganse** las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ (e)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado N°047  
hoy 12 de mayo de 2022  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO  
SARMIENTO**